



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado nº: 17001-33-33-001-**2021-00051**-00
Medio de control: Protección a los derechos e intereses colectivos.
Demandante: Carlos Andrés Quintero Orozco.
Demandado: Municipio de Marulanda y ENSERP S.A. E.S.P.
Auto nº: 87
Estado nº: 13 del 10 de febrero de 2022.

I. ASUNTO

El Despacho decide sobre la apertura del incidente de desacato formulado por Carlos Andrés Quintero, debido al presunto incumplimiento de la providencia que puso fin al proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. La orden judicial impartida cuyo cumplimiento se pretende

El Despacho, por auto del diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), ordenó:

(v)En el caso de presentarse algún tipo de dificultad, llevando a que la empresa de servicios públicos no realice la totalidad de las gestiones encargadas, en el tiempo predispuesto, el Municipio de Marulanda se compromete a realizar las labores que hagan falta de acuerdo a la normatividad aplicable vigente para el caso, comprometiéndose igualmente a adelantar todas las gestiones tendientes a la recuperación del patrimonio público en el que por estas causas se incurra, haciendo efectiva la póliza que ha de tomarse en su favor o aplicando las cláusulas, sanciones y demás herramientas que tenga a su alcance judicial o administrativamente que establezca el sistema jurídico, garantizando una actuación administrativa adecuada y eficaz, en contra de la ESP encartada.

Dicha decisión fue notificada por estado electrónico y por mensaje de datos a los correos electrónicos informados al Despacho para notificaciones judiciales (45EmailNotificaPartesSentencia.pdf).

2.2. Trámite del incidente

El accionante promovió incidente de desacato en contra del Municipio de Marulanda para que se constatará el cumplimiento de la orden judicial emitida en la sentencia que puso fin a la instancia. En su debida oportunidad legal y antes del adelantamiento del trámite incidental, se requirió a esa entidad para que informara el cumplimiento de tal providencia (48autoRequerimientoPrevio.pdf). El Municipio se pronunció.

2.3. Estudio normativo

En cuanto al trámite incidental en el contexto del medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos, la Ley 472 de 1998 dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 41. DESACATO. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.

Se destaca entonces que la norma en cita autoriza la apertura del incidente de desacato ante el incumplimiento de una orden judicial. En este sentido, la sentencia contenía una orden directa para el Municipio de Marulanda. Por lo anterior, es posible el adelantamiento válido de este trámite.

2.4. Caso concreto

De acuerdo con lo narrado con la solicitud del trámite incidental y de las explicaciones de la respectiva administración municipal, tal parece que se ha incumplido con las órdenes judiciales impartidas por este Despacho. Así las cosas, existe mérito para dar apertura al trámite incidental dentro del proceso de protección a los derechos e intereses colectivos de la referencia.

Para lo cual se ordenará dar apertura formal al trámite incidental y se prevendrá al alcalde del Municipio de Marulanda que la inobservancia a las órdenes judiciales que

les han sido impartidas, puede acarrearle sanciones. También se le ordenará remitir las pruebas que tenga en su poder en la que demuestre las acciones administrativas, contractuales o presupuestales que ha emprendido para cumplir con la reposición de las vías y corredores peatonales de la municipalidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR incidente de desacato en contra del Alcalde del Municipio de Marulanda, en el medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos incoado por Carlos Andrés Quintero Orozco.

SEGUNDO: Dicho funcionario tendrá un término de **cinco (5) días hábiles** para que disponga lo necesario a efectos de hacer cumplir o cumplir directamente lo ordenado en el proceso, además, para que se tome las medidas disciplinarias a que haya lugar.

En caso de no haberse acatado las órdenes judiciales, informará de manera detallada las razones de su omisión.

En todo caso deberá remitir los soportes documentales que tenga en su poder tendientes al cumplimiento de las órdenes impartidas.

TERCERO: Vencido el término mencionado, se decidirá de fondo, aclarando que todas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental se notificarán conforme lo dispone la ley 472 de 1998 y demás normas concordantes, afines o complementarias.

Notifíquese y cúmplase



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Juez (E)

JPRC



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado nº: 170013333001-**2021-00265**-00.
Medio de control: Protección a los derechos e intereses colectivos.
Demandante: Javier Alexander López Betancur y otros.
Demandado: Municipio de Chinchiná y otros.
Auto nº: 86
Estado nº: 13 del 10 de febrero de 2022.

I. ASUNTO

El Despacho decide sobre la apertura del incidente de desacato formulado por Camilo Salazar Ramírez, debido al presunto incumplimiento de la providencia que decretó una medida cautelar en el proceso de la referencia.

También se resolverá sobre unas solicitudes de coadyuvancia y sobre el aplazamiento de la audiencia de pacto de cumplimiento. Todo, en aras de los principios de economía y celeridad procesal.

II. ANTECEDENTES

2.1. La orden judicial impartida cuyo cumplimiento se pretende

El Despacho, por auto del diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), ordenó:

SEGUNDO: DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR solicitada por los actores populares, para lo cual se **ORDENA** al **MUNICIPIO DE CHINICCHINÁ**, como primera autoridad ambiental de su jurisdicción, **ABSTENERSE DE AUTORIZAR** y, a su vez, **NO PERMITIR** actividades, obras, adecuaciones que tengan un propósito diferente a las relacionadas con la construcción de un parque ecológico y que se acompasen con lo dispuesto por el PBOT de dicha municipalidad para el sector objeto de la presente acción popular.

Dicha decisión fue notificada por estado electrónico y por mensaje de datos a los correos electrónicos informados al Despacho para notificaciones judiciales (06EmailNotificaPartesAutoAdmiteAccionPopular.pdf).

2.2. Trámite del incidente

El accionante promovió incidente de desacato en contra de la entidad demandada para que se constatará el cumplimiento de la orden judicial emitida en el auto por medio del cual se decretó la medida cautelar. En su debida oportunidad legal y antes del adelantamiento del trámite incidental, se requirió a esa entidad para que informara el cumplimiento de tal providencia (41NotificacionEstadoAutoRequerimientoPrevio.pdf). El Municipio de Chinchiná no se pronunció.

2.3. Estudio normativo

En cuanto al trámite incidental en el contexto del medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos, la Ley 472 de 1998 dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 41. DESACATO. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, **mediante trámite incidental** y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.

Se destaca entonces que la norma en cita autoriza la apertura del incidente de desacato ante el incumplimiento de una orden judicial. En este sentido, el decreto de una medida cautelar que se emitió consistía en una orden directa para el Municipio de Chinchiná. Por lo anterior, es posible el adelantamiento válido de este trámite.

2.4. Caso concreto

De acuerdo con lo aportado con la solicitud del trámite incidental y ante el silencio de la administración municipal, tal parece que se ha incumplido con las órdenes judiciales impartidas por este Despacho. Así las cosas, existe mérito para dar apertura al trámite incidental dentro del proceso de protección a los derechos e intereses colectivos de la referencia.

Para lo cual se ordenará dar apertura formal al trámite incidental y se prevendrá al alcalde el Municipio de Chinchiná que la inobservancia a las órdenes judiciales que les han sido impartidas, puede acarrearle sanciones. También se le ordenará remitir las pruebas que tenga en su poder en la que demuestre las acciones que ha emprendido para cumplir con las órdenes.

3. Sobre la solicitud de coadyuvancia

En el expediente se observan solicitud de coadyuvancia presentadas por José David Gómez Martínez, personero del Municipio de Chinchiná (45.CoadyuvanciaPersoneria.pdf).

De conformidad con lo preceptuado por el art. 24 de la Ley 472 de 1998, se reconocerán como coadyuvantes al ciudadano anteriormente mencionado.

4. Sobre el aplazamiento de la audiencia

En el plenario reposa solicitud del apoderado del Municipio de Chinchiná (52.SolicitudAplazamientoAudiencia.pdf) en el sentido de acceder al aplazamiento de la audiencia de pacto de cumplimiento. La petición se basa en tener programada una audiencia en esa misma fecha y hora.

El Despacho accederá a la solicitud para garantizar la comparecencia de todas las partes y sus apoderados a la diligencia. En todo caso, también se estima oportuna la decisión en la medida que el Juzgado requiere hacer unos ajustes en su agenda y en su organización interna.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR incidente de desacato en contra del Alcalde del Municipio de Chinchiná, en el medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos incoado por Javier Alexander López Betancur y otros.

SEGUNDO: Dicho funcionario tendrá un término de **cinco (5) días hábiles** para que disponga lo necesario a efectos de hacer cumplir o cumplir directamente lo

ordenado en el proceso, además, para que se tome las medidas disciplinarias a que haya lugar.

En caso de no haberse acatado las órdenes judiciales, informará de manera detallada las razones de su omisión.

En todo caso deberá remitir los soportes documentales que tenga en su poder tendientes al cumplimiento de las órdenes impartidas.

TERCERO: Vencido el término mencionado, se decidirá de fondo, aclarando que todas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental se notificarán conforme lo dispone la ley 472 de 1998 y demás normas concordantes, afines o complementarias.

CUARTO: RECONOCER como coadyuvante al señor José David Gómez Martínez identificado con la cédula de ciudadanía 1.053.811.318.

QUINTO: ORDENAR el aplazamiento de la audiencia de pacto de cumplimiento para el día **MARTES VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 P.M.).**

A la misma deberán comparecer las partes (demandante y demandadas), quienes comparecerán a través de sus representantes legales, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la ley.

Se advierte a las entidades públicas demandadas y/o vinculadas que, para garantizar el buen desarrollo de la audiencia, reúnan previamente al Comité de Conciliación para proponer posibles fórmulas de acuerdo en la diligencia judicial.

Notifíquese y cúmplase



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Juez (E)

JPRC



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 17001-33-33-001-**2022-00036-00**
Medio de control: Protección a los derechos e intereses colectivos.
Demandante: Jorge Mario Aguirre Martínez.
Demandada: Municipio de Manizales, Aguas de Manizales e INVAMA.
Auto n°: 88
Estado n°: 13 del 10 de febrero de 2022.

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 15, 16 y 18 de la ley 472 de 1998 y del numeral 10 del art. 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos previsto en el artículo 144 *ibídem*, instauró el señor **JORGE MARIO AGUIRRE MARTINEZ** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES, INVAMA Y AGUAS DE MANIZALES**. En consecuencia, se ordena:

1. **NOTIFICAR** al representante legal del Municipio de Manizales (Caldas). También se notificará a los representantes legales de la empresa de servicios públicos Aguas de Manizales e INVAMA.
2. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público, en este caso, a la señora Procuradora 180 Judicial I, delegada ante este Despacho.
3. **ENVIAR** copia de la demanda y del auto admisorio a la Defensoría del Pueblo, de conformidad con el artículo 80 de la ley 472 de 1998.
4. La parte actora informará sobre la existencia de esta demanda a los

miembros de la comunidad de Manizales, mediante copia de un extracto que se publicará a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier otro medio eficaz. Todo, conforme lo dispone el art. 21 de la ley 472 de 1998.

El Despacho podrá hacer uso de las herramientas tecnológicas con las que cuenta la Rama Judicial para el cumplimiento de este mismo fin.

5. Correr traslado de la demanda a las entidades accionadas por el término de **10 días**, dentro de los cuales podrán contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer excepciones (art. 22 y 23 de la ley 472 de 1998).
6. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar la demanda hasta antes de proferir sentencia de primera instancia. También podrán hacerlo las organizaciones cívicas y similares, así como el defensor del pueblo y sus delegados, el personero municipal, y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos invocados.
7. Desde ya se **REQUIERE** a las entidades demandadas para que reúnan al comité de conciliación con el fin de plantear una posible solución a la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos denunciados. Lo anterior deberá hacerse constar en un acta que se aportará a la audiencia de pacto de cumplimiento, en la fecha que para tal fin se fije.

Notifíquese y Cúmplase



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA

Juez (E)

JPRC